



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA: 080014053-003-2022-00064-00

DEMANDANTE: CENRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA KATHE GUERRA BERMUDEZ Y ANDRES DAVID BERMUDEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticinco (25) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA: 080014053-003-2022-00064-00

DEMANDANTE: CENRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA KATHE GUERRA BERMUDEZ Y ANDRES DAVID BERMUDEZ MARTINEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en virtud de resolver su admisión o no, el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) -\$40.000.000 M.L.-. En efecto se avizora que, el pagare traído como título ejecutivo, contiene el valor que por concepto de capital, intereses de plazo y mora adeudaba el demandado a la fecha de su diligenciamiento, esto es el día 14 de marzo de 2019, así las cosas liquidados los intereses de mora sobre el valor del capital de \$10.680.449 desde la citada fecha hasta la fecha de presentación de la demanda el día 28 de enero del presente año, no supera la mínima cuantía, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C. G. P.; evidenciándose que la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de la ciudad de Barranquilla, por lo que el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd790e28e657417e2bbf1d7190512e49f976acfc0148d87ad29b4ece25c21fab

Documento generado en 25/02/2022 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>